

**Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento**

REFERENCIA:  
AL VEN 10/2016

16 de septiembre de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y de Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 22/9, 24/6, 25/13, 32/19 y 24/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la información recibida respecto a **violencia sexual y condiciones de detención que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes contra mujeres privadas de libertad y niños y niñas que las acompañan** en el Instituto Nacional de Orientación Femenina - Cárcel de Mujeres de Los Teques. En concreto, las mujeres privadas de libertad en este centro estarían sometidas a sobrepoblación y carecerían de acceso a agua potable y saneamiento, servicios de salud especializada (en especial ginecología y obstetricia), alimentación y artículos básicos de aseo.

De acuerdo con la información recibida:

El Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), único centro de reclusión femenina en Venezuela, se encontraría en situación de grave hacinamiento. El Centro tendría una capacidad instalada de 250 personas. En marzo de 2016, se encontrarían reclusas 627 mujeres, lo que resulta en una sobrepoblación del 250%. En algunos casos, la situación de hacinamiento provoca que entre 6 y 7 reclusas se vean obligadas a compartir una celda individual de 2x3 metros. Como consecuencia del hacinamiento, el INOF no contaría con un sistema de clasificación entre internas procesadas y condenadas, por lo cual las mujeres en espera de juicio convivirían en una misma celda con mujeres condenadas.

En el INOF existirían problemas de acoso y abusos sexuales contra varias de las mujeres privadas de libertad por parte del personal de custodia femenino, el cuerpo de seguridad (Guardia Nacional) y también por parte de un grupo de mujeres privadas de libertad conocidas dentro del centro como “machitos”, las cuales obligarían a las mujeres recién ingresadas en el centro a mantener relaciones sexuales, bajo coerción y amenazas y a cambio de protección. También habrían ocurrido incidentes de golpes, abusos sexuales y maltratos por parte de la Unidad de Respuesta Inmediata (URI) del Ministerio de Asuntos Penitenciarios.

El penal no proporcionaría a las mujeres privadas de libertad los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, tales como toallas sanitarias, jabón, champú, desodorante o papel higiénico. Todos estos productos están disponibles solamente por medio de su compra a otras mujeres privadas de libertad o al personal de custodia del INOF, a precios dos y tres veces superiores a su valor de mercado.

El INOF también mostraría graves deficiencias relacionadas con el derecho al agua potable y al saneamiento. El penal no proporcionaría agua potable para el consumo de las mujeres privadas de libertad: la venden funcionarias de la prisión en botellones, a un precio que triplica el precio de mercado. En consecuencia, las mujeres que no disponen de recursos para comprar botellones de agua tomarían agua no filtrada, causando frecuentes enfermedades gastrointestinales, infecciosas y bacteriológicas. Este tipo de afecciones son también causadas y agravadas por la falta de mantenimiento y mal estado de las tuberías y la plomería, que llegan a causar derrames de aguas negras dentro de las celdas.

También existirían deficiencias en cuanto al acceso a la alimentación de las mujeres privadas de libertad. Desde principios de 2016, estarían recibiendo una sola comida diaria, la cual sería un pedazo de pan, un paquete de galletas o una porción de arroz blanco. Como consecuencia de esta situación, las mujeres privadas de libertad estarían sufriendo una pérdida progresiva de peso. A fin de poder entregar alimentos traídos del exterior a las mujeres privadas de libertad, sus familiares solo podrían hacerlo de forma clandestina y pagando ilegalmente entre Bs. 300 (aprox. 30 USD) y Bs. 1.000 (aprox. 100 USD) al personal de la prisión. Las mujeres privadas de libertad que optan por este canal clandestino enfrentarían, además, el riesgo de sufrir graves castigos si son descubiertas, tales como estar obligadas a estar de pie bajo el sol durante ocho horas.

La gestión de las basuras en el INOF también se realizaría de manera que afecta negativamente el derecho a la salud de las mujeres privadas de libertad. Al no existir un área de gestión de residuos, estos se depositan al aire libre en la cancha de basquetbol del centro. Gran parte de los residuos, que incluyen desechos sanitarios y restos de comida en descomposición, quedan sobre la cancha durante largo tiempo, ya que el camión encargado de llevar la basura fuera del penal una vez por semana apenas cuenta con la capacidad de cargar con una cuarta parte de los residuos depositados. Esto ha provocado la aparición de numerosos insectos, que podrían transmitir enfermedades a las mujeres privadas de libertad.

Las mujeres que se encuentran privadas de libertad carecerían de atención médica especializada para atender las consecuencias diarias a su salud que resultan de las condiciones de hacinamiento e insalubres antes descritas, combinadas con la falta de acceso a la luz solar y la falta de movilidad, tales como infecciones urinarias y enfermedades gastrointestinales, bacteriológicas y de la piel. En marzo de 2016, el centro tendría solamente una médico y una fisioterapeuta y no contaría con un

especialista en ginecología u obstetricia para la atención de la salud reproductiva. Las emergencias médicas serían atendidas de forma precaria y el centro carecería de transporte para traslados de emergencia, lo que habría llegado a provocar la muerte por la falta de acceso a centros hospitalarios para la atención oportuna de partos y casos de peritonitis.

En el caso de los niños y niñas menores de edad que se encuentran acompañando a sus madres, nos informan que se encontrarían unos 18 a 20 niños y niñas en el centro de reclusión, en las mismas condiciones de falta de agua potable, saneamiento, alimentos, atención médica y condiciones de salubridad que sus madres. En el INOF no se ofrecería atención pediátrica.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las condiciones de detención de las mujeres y los niños y niñas que acompañan a sus madres en el INOF y en qué medida dichas condiciones son compatibles con los instrumentos internacionales de los cuales es parte la República Bolivariana de Venezuela.
3. Por favor, indique si existen quejas e investigaciones en curso respecto a las condiciones de detención en el INOF. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar que las quejas sean debidamente investigadas con prontitud, de manera imparcial y efectiva.
4. Por favor, indique si existen quejas e investigaciones en curso respecto a las alegaciones de violencia y abusos sexuales en el INOF. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar que las quejas sean debidamente investigadas con prontitud, de manera imparcial y efectiva.
5. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las acciones planeadas por el Gobierno a fin de remediar el hacinamiento en estas instalaciones.

6. Sírvase proporcionar información específica sobre las acciones tomadas para asegurar el acceso de las mujeres privadas de libertad a sus derechos al agua y al saneamiento. La realización de estos derechos incluye también la necesidad de proporcionar acceso a las prácticas de higiene adecuada y asequible, como el lavado de manos y el manejo de la higiene menstrual.
7. Sírvase proporcionar información específica sobre acciones tomadas para cumplir con el derecho a una alimentación adecuada de las mujeres privadas de libertad en las instalaciones.
8. Sírvanse proporcionar información específica sobre las acciones ejercidas y por ejercer para garantizar el acceso de todas las mujeres en el INOF y sus hijos e hijas a servicios de salud apropiados, así como a servicios de emergencia, incluyendo traslados a otros centros cuando así se requiera y especialmente en casos donde la vida está en riesgo.
9. Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para garantizar la seguridad y la vida de las mujeres y los niños y niñas en el INOF.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Hilal Elver  
Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

Dainius Puras  
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Juan Ernesto Mendez  
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic  
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Léo Heller  
Relator/Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, nos permitimos hacer un llamado a los principios fundamentales aplicables a este caso de conformidad con el derecho internacional.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. Quisiéramos también llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 4 (c & d) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Quisiéramos también señalar al Gobierno de su Excelencia el Informe temático de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas and consecuencias (A/68/340), en el que la Relatora Especial analiza violaciones de los derechos humanos contra las mujeres en lo tocante, entre otras, a las condiciones a las que se enfrentan en prisión. En el informe se pone de manifiesto el fuerte vínculo entre la violencia contra la mujer y la encarcelación de las mujeres, ya sea antes, durante o después de la encarcelación.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la **prohibición absoluta e inderogable de la tortura** y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que Venezuela ratificó el 29 de julio de 1991. Cuando el Estado detiene a un individuo se encuentra obligado a mantener un **elevado nivel de diligencia** para proteger los derechos de esa persona.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la CAT, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una **investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante**; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a enjuiciamiento. Esta obligación de investigar e identificar a los responsables y someterlos a la justicia también se encuentra comprendida en los artículos 7 y 12 de la Convención en contra de la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes.

De igual forma, nos gustaría señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978 impone a los Estados Parte la obligación respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar

el acceso igual de todas las personas, incluidos, las y los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para.34). Por su parte, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, establecen que “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”. (Principio 9). Finalmente, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Las Reglas Nelson Mandela), establecen que “Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional” (Regla 22(2)).

Asimismo, quisiéramos señalar el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde hace un llamado a los Estados a “adoptar prácticas de encarcelación y tratamiento diferentes, así como disponer de servicios e infraestructuras diferentes para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su protección”. (A/HRC/31/57).

En este contexto cabe aludir a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) que en el caso de **Higiene Personal** (Regla 5) prevé que “las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”. También le recordamos que en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se señala que “el hecho de que un Estado no garantice una higiene y un saneamiento adecuados ni facilite las instalaciones y los materiales apropiados puede también equivaler a malos tratos o incluso tortura” (A/HRC/31/57).

También le recordamos al Estado las Reglas 10 y 11 de Bangkok que expone la necesidad de una atención de salud orientada expresamente a la mujer en los centros de detención.

Deseamos recordar que “las mujeres corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos mientras se encuentran en detención preventiva, puesto que se pueden emplear la violencia y los abusos sexuales como medios de coacción y para obtener confesiones” (A/HRC/31/57). La Regla 7 de Bangkok establece que, en caso que la reclusa hubiera sufrido **abuso sexual u otra forma de violencia** antes de o durante su reclusión, se le informará detalladamente de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. En consecuencia la Regla 31 hace un llamado a los Estados para que apliquen reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar la

máxima protección a las reclusas contra violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Recordamos además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), en el que el Relator Especial recalca que el encarcelamiento de **mujeres embarazadas y mujeres con hijos de corta edad** debe reducirse al mínimo.

**Respecto al presunto hacinamiento**, quisiéramos recordar que el Comité Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han expuesto con regularidad que las condiciones de detención pueden ascender a un trato inhumano, cruel o degradante.

Quisiéramos llamar la atención de esta Excelencia al artículo 14 de la Convención en contra de la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes prevé que las víctimas de estos tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes tengan el derecho a una **reparación y justa compensación**.

En este sentido quisiéramos recordar el párrafo 7 (e) de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos que urge a los Estados a que velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan **reparación y reciban una indemnización justa y adecuada**, así como servicios sociales, psicológicos y médicos apropiados, e insta a los Estados a que mantengan instalaciones de rehabilitación donde las víctimas de la tortura puedan recibir ese tratamiento de forma segura.

En cuanto al acceso al agua potable y el saneamiento, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento. Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En Septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. Dicha resolución fue adoptada por consenso.

El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha clarificado en su Observación General n°15 (2002) que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Al mismo tiempo, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener micro-organismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las



personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Asimismo, aclara que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con las alegaciones relacionadas con el derecho a la alimentación, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación. Por otra parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y obliga a los Estados a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa la aplicación del PIDESC, ha definido aún más el contenido básico del derecho a la alimentación en su Observación general N° 12, junto con las correspondientes obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación. La obligación de cumplir significa que el Estado debe promover actividades destinadas a fortalecer el acceso de las personas y la utilización de los recursos y los medios para garantizar su subsistencia, incluyendo la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones fuera de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de facilitar ese derecho directamente.